

RECOMENDACIÓN Nro. SCE-DS-2024-02
Danilo Sylva Pazmiño

SUPERINTENDENTE DE COMPETENCIA ECONÓMICA
CONSIDERANDO:

Que el artículo 213 de la Constitución de la República del Ecuador, establece: *“Las superintendencias son organismos técnicos de vigilancia, auditoría, intervención y control de las actividades económicas, sociales y ambientales, y de los servicios que prestan las entidades públicas y privadas, con el propósito de que estas actividades y servicios se sujeten al ordenamiento jurídico y atiendan al interés general. (...)”*;

Que el artículo 226 de la Constitución de la República del Ecuador, señala: *“Las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley. Tendrán el deber de coordinar acciones para el cumplimiento de sus fines y hacer efectivo el goce y ejercicio de los derechos reconocidos en la Constitución.”*;

Que el artículo 281 de la Constitución de la República del Ecuador, dispone: *“La soberanía alimentaria constituye un objetivo estratégico y una obligación del Estado para garantizar que las personas, comunidades, pueblos y nacionalidades alcancen la autosuficiencia de alimentos sanos y culturalmente apropiados de forma permanente. (...)”*;

Que el artículo 284 de la Constitución de la República del Ecuador, determina: *“La política económica tendrá lo siguientes objetivos: 1. Asegurar una adecuada distribución del ingreso y de la riqueza nacional. 2. Incentivar la producción nacional, la productividad y competitividad sistémicas, la acumulación del conocimiento científico y tecnológico, la inserción estratégica en la economía mundial (...) 8. Propiciar el intercambio justo y complementario de bienes y servicios en mercados transparentes y eficientes. (...)”*;

Que el artículo 304 de la Constitución de la República del Ecuador, señala: *“La política comercial tendrá los siguiente objetivos: “1. Desarrollar, fortalecer y dinamizar los mercados internos a partir del objetivo estratégico establecido en el Plan Nacional de Desarrollo. (...) 3. Fortalecer el aparato productivo y la producción nacionales. (...) 6. Evitar las prácticas monopólicas y oligopólicas, particularmente en el sector privado, y otras que afecten el funcionamiento de los mercados.”*;

Que el artículo 335 de la Constitución de la República del Ecuador establece: *“Estado regulará, controlará e intervendrá, cuando sea necesario, en los intercambios y transacciones económicas (...) El Estado definirá una política de precios orientada a proteger la producción nacional, establecerá los mecanismos de sanción para evitar cualquier práctica de monopolio y oligopolio privados, o de abuso de posición de dominio en el mercado y otras prácticas de competencia desleal.”*;

Que el artículo 336 de la Constitución de la República del Ecuador, señala: *“El Estado impulsará y velará por el comercio justo como medio de acceso a bienes y servicios de calidad, que minimice las distorsiones de la intermediación y promueva la sustentabilidad. (...) asegurará la transparencia y eficiencia en los mercados y fomentará la competencia en igualdad de condiciones y oportunidades, lo que se definirá mediante ley.”*;

Que el artículo 1 de la Ley Orgánica del Régimen de la Soberanía Alimentaria, prevé: *“(...) establecer los mecanismos mediante los cuales el Estado cumpla con su obligación y objetivo estratégico de*

garantizar a las personas, comunidades y pueblos la autosuficiencia de alimentos sanos, nutritivos y culturalmente apropiados de forma permanente. (...)”;

Que el artículo 2 de la Ley Orgánica del Régimen de la Soberanía Alimentaria, establece: “Las disposiciones de esta Ley son de orden público, interés social y carácter integral e intersectorial. Regularán el ejercicio de los derechos del buen vivir -sumak kawsay- concernientes a la soberanía alimentaria, en sus múltiples dimensiones. Su ámbito comprende los factores de la producción agroalimentaria; la agrobiodiversidad y semillas; la investigación y diálogo de saberes; la producción, transformación, conservación, almacenamiento, intercambio, comercialización y consumo; así como la sanidad, calidad, inocuidad y nutrición (...)”;

Que el artículo 3 de la Ley Orgánica del Régimen de la Soberanía Alimentaria, dispone como uno de los deberes del Estado: “(...) c) Impulsar, en el marco de la economía social y solidaria, la asociación de los microempresarios, microempresa o micro, pequeños y medianos productores para su participación en mejores condiciones en el proceso de producción, almacenamiento, transformación, conservación y comercialización de alimentos (...)”;

Que el artículo 12 de la Ley Orgánica del Régimen de la Soberanía Alimentaria, establece: “Los incentivos estatales estarán dirigidos a los pequeños y medianos productores, responderán a los principios de inclusión económica, social y territorial, solidaridad, equidad, interculturalidad, protección de los saberes ancestrales, imparcialidad, rendición de cuentas, equidad de género, no discriminación, sustentabilidad, temporalidad, justificación técnica, razonabilidad, definición de metas, evaluación periódica de sus resultados y viabilidad social, técnica y económica.”;

Que el artículo 24 de la Ley Orgánica del Régimen de la Soberanía Alimentaria, con respecto a sanidad e inocuidad alimentaria, determina que: “(...) tienen por objeto promover una adecuada nutrición y protección de la salud de las personas; y prevenir, eliminar o reducir la incidencia de enfermedades que se puedan causar o agravar por el consumo de alimentos contaminados.”;

Que el artículo 25 de la Ley Orgánica del Régimen de la Soberanía Alimentaria, señala que: “El Estado prevendrá y controlará la introducción y ocurrencia de enfermedades de animales y vegetales; asimismo promoverá prácticas y tecnologías de producción, industrialización, conservación y comercialización que permitan alcanzar y afianzar la inocuidad de los productos. Para lo cual, el Estado mantendrá campañas de erradicación de plagas y enfermedades en animales y cultivos, fomentando el uso de productos veterinarios y fitosanitarios amigables con el medio ambiente. Los animales que se destinen a la alimentación humana serán reproducidos, alimentados, criados, transportados y faenados en condiciones que preserven su bienestar y la sanidad del alimento.”;

Que el artículo 1 de la Ley Orgánica de Sanidad Agropecuaria, establece: “(...) La presente Ley regula la sanidad agropecuaria, mediante la aplicación de medidas para prevenir el ingreso, diseminación y establecimiento de plagas y enfermedades; promover el bienestar animal, el control y erradicación de plagas y enfermedades que afectan a los vegetales y animales y que podrían representar riesgo fito y zoonosanitario. (...)”;

Que el artículo 6 de la Ley Orgánica de Sanidad Agropecuaria, señala: “(...) La Autoridad Agraria Nacional ejerce las competencias en materia de sanidad agropecuaria y es la responsable de prevenir, preservar, mejorar y fortalecer el estatus fito y zoonosanitario de los vegetales, animales y productos agropecuarios en el territorio nacional. Tendrá a su cargo la formulación, implementación y ejecución de las políticas nacionales de sanidad agropecuaria y ejercerá las competencias establecidas en esta Ley.”;

Que el artículo 12 de la Ley Orgánica de Sanidad Agropecuaria, determina: “*Créase la Agencia de Regulación y Control Fito y Zoosanitario, entidad técnica de derecho público, con personería jurídica, autonomía administrativa y financiera, desconcentrada, con sede en la ciudad de Quito y competencia nacional, adscrita a la Autoridad Agraria Nacional (...) le corresponde la regulación y control de la sanidad y bienestar animal, sanidad vegetal y la inocuidad de los alimentos en la producción primaria, con la finalidad de mantener y mejorar el estatus fito y zoosanitario de la producción agropecuaria. (...)*”;

Que el artículo 13 de la Ley Orgánica de Sanidad Agropecuaria, determina entre las competencias y atribuciones de la Agencia de Regulación y Control Fito y Zoosanitario, las siguientes: “*a) Dictar regulaciones técnicas en materia fito, zoosanitaria y bienestar animal (...) r) Regular y controlar el sistema fito y zoosanitario y el registro de personas naturales, jurídicas, agentes económicos, productores de plantas, productos vegetales, animales, mercancías pecuarias, artículos reglamentados y de insumos agropecuarios, operadores orgánicos con fines comerciales y de centros de faenamiento; y la información adicional que se establezcan el reglamento a La Ley (...) u) Establecer los requisitos sanitarios y estándares de bienestar animal conforme a lo previsto en esta Ley y su reglamento, que deben cumplir los centros de faenamiento, y medios de transporte de carne y despojos comestibles (...)*”;

Que el artículo 15 de la Ley Orgánica de Sanidad Agropecuaria, dispone: “*Las acciones de regulación y control que ejerce la Agencia, son de obligatorio cumplimiento de conformidad con la Ley. Toda autoridad o funcionario público deberá brindar el apoyo, auxilio o protección para el ejercicio de las mismas.*”;

Que el artículo 17 de la Ley Orgánica de Sanidad Agropecuaria, señala: “*Verificada la existencia de una plaga o enfermedad, la Agencia de Regulación y Control Fito y Zoosanitario, dispondrá las medidas sanitarias que hubiere lugar con el fin de evitar un daño inminente al estatus fito y zoosanitario del país.*”;

Que el artículo 30 de la Ley Orgánica de Sanidad Agropecuaria, determina: “*La Agencia de Regulación y Control Fito y Zoosanitario con la finalidad de proteger la vida, salud y bienestar de los animales, y asegurar su estatus zoosanitario implementará las siguientes medidas: a) Formular requisitos zoosanitarios; b) Realizar vigilancia e investigación epidemiológica (...) e) Aplicar medidas de saneamiento y desinfección de animales, mercancías pecuarias, instalaciones, equipos, maquinarias y vehículos de transporte que puedan ser portadores de enfermedades o agentes patógenos que representen un riesgo zoosanitario; f) Inmunizar a los animales para evitar la diseminación de las enfermedades de control oficial; g) Establecer un sistema de alerta y recuperación de animales y mercancías pecuarias cuando constituyan un riesgo zoosanitario (...) i) Declarar cuarentena cuando se detecten una o varias enfermedades que representen un riesgo zoosanitario (...)*”;

Que el artículo 38 de la Ley Orgánica de Sanidad Agropecuaria, establece: “*Las personas naturales o jurídicas propietarios o responsables de la explotación de animales serán responsables de garantizar el cumplimiento de las condiciones de salud, de bienestar animal, seguridad zoosanitaria así como la implementación de las medidas zoosanitarias establecidas en la presente Ley y en su reglamento.*”;

Que, la Superintendencia de Competencia Económica fue creada mediante la Ley Orgánica de Regulación y Control del Poder de Mercado, publicada en el Registro Oficial Suplemento No. 555 de 13 octubre de 2011, como un órgano técnico de control, con capacidad sancionatoria, de administración desconcentrada, con personalidad jurídica, patrimonio propio y autonomía administrativa, presupuestaria y organizativa;

Que, el 06 de noviembre de 2018, la Asamblea Nacional de conformidad con lo dispuesto en la Constitución de la República del Ecuador y de acuerdo a la Resolución del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social No. PLE-CPCCS-T-O-163-23-10-2018 de 23 de octubre de 2018, según fe de erratas, de 05 de noviembre de 2018, posesionó al doctor Danilo Sylva Pazmiño como Superintendente de Control del Poder de Mercado [actualmente Superintendente de Competencia Económica];

Que, mediante la *“Ley Orgánica Reformatoria de diversos cuerpos legales, para el fortalecimiento, protección, impulso y promoción de las organizaciones de la economía popular y solidaria, artesanos, pequeños productores, microempresas y emprendimientos”*, publicada en el Suplemento del Registro Oficial N° 311 de 16 de mayo de 2023, en su Disposición Reformatoria Segunda, se sustituyó en la Ley Orgánica de Regulación y Control del Poder de Mercado, la frase: *“Superintendencia de Control del Poder de Mercado”* por: *“Superintendencia de Competencia Económica”*; y, *“Superintendente de Control del Poder de Mercado”* por: *“Superintendente de Competencia Económica”*;

Que mediante Resolución SCE-DS-2023-01 de 23 de mayo de 2023, el Superintendente de Competencia Económica, dispuso: *“Artículo 1.- En todos los actos administrativos, de simple administración, actos normativos, guías, recomendaciones, convenios y contratos vigentes, en donde conste la frase: <Superintendencia de Control del Poder de Mercado>, entiéndase y léase como: <Superintendencia de Competencia Económica>. Artículo 2.- En todos los actos administrativos, de simple administración, actos normativos, guías, recomendaciones, convenios y contratos vigentes, en donde conste la frase: <Superintendente de Control del Poder de Mercado>, entiéndase y léase como: <Superintendente de Competencia Económica>.”*;

Que el artículo 1 de la Ley Orgánica de Regulación y Control del Poder de Mercado, señala que el objeto de la misma es: *“(…) evitar, prevenir, corregir, eliminar y sancionar el abuso de operadores económicos con poder de mercado; la prevención, prohibición y sanción de acuerdos colusorios y otras prácticas restrictivas; el control y regulación de las operaciones de concentración económica; y la prevención, prohibición y sanción de las prácticas desleales, buscando la eficiencia en los mercados, el comercio justo y el bienestar general y de los consumidores y usuarios, para el establecimiento de un sistema económico social, solidario y sostenible.”*;

Que el artículo 2 de la Ley Orgánica de Regulación y Control del Poder de Mercado, estipula: *“Está sometido a las disposiciones de la presente Ley todo ente que lleve a cabo, actual o potencialmente, actividades económicas, independientemente de su forma jurídica o modo de financiación; es decir, están sometidos a la presente Ley todos los operadores económicos, sean estas personas naturales o jurídicas, públicas o privadas, con o sin fines de lucro, nacionales o extranjeras, que realicen actividades económicas, actual o potencialmente, en todo o en parte del territorio nacional, así como aquellos que las realicen fuera del país en la medida en que éstas produzcan o puedan producir efectos en el territorio ecuatoriano. (...)”*;

Que el artículo 4 de la Ley Orgánica de Regulación y Control del Poder de Mercado, establece: *“En concordancia con la Constitución de la República y el ordenamiento jurídico vigente, los siguientes lineamientos se aplicarán para la regulación y formulación de política pública en materia de esta Ley: 1. El reconocimiento del ser humano como sujeto y fin del sistema económico. 2. La defensa del interés general de la sociedad, que prevalece sobre el interés particular. 3. El reconocimiento de la heterogeneidad estructural de la economía ecuatoriana y de las diferentes formas de organización económica, incluyendo las organizaciones populares y solidarias. 4. El fomento de la desconcentración económica, a efecto de evitar prácticas monopólicas y oligopólicas privadas contrarias al interés general, buscando la eficiencia en los mercados. 5. El derecho a desarrollar*

actividades económicas y la libre concurrencia de los operadores económicos al mercado. 6. El establecimiento de un marco normativo que permita el ejercicio del derecho a desarrollar actividades económicas, en un sistema de libre concurrencia. 7. El impulso y fortalecimiento del comercio justo para reducir las distorsiones de la intermediación. 8. El desarrollo de mecanismos que garanticen que las personas, pueblos y nacionalidades alcancen la autosuficiencia de alimentos sanos a través de la redistribución de los recursos como la tierra y el agua. 9. La distribución equitativa de los beneficios de desarrollo, incentivar la producción, la productividad, la competitividad, desarrollar el conocimiento científico y tecnológico; y, 10. La necesidad de contar con mercados transparentes y eficientes. Para la aplicación de la presente Ley se observarán los principios de no discriminación, transparencia, proporcionalidad y debido proceso.”;

Que el artículo 33 de la Ley Orgánica de Regulación y Control del Poder de Mercado, dispone: “*Los organismos, instituciones públicas, órganos de control, empresas públicas, de economía mixta, entidades públicas, gobiernos autónomos descentralizados, dentro de su potestad normativa, respecto de su contratación y de las prestaciones de servicios públicos realizadas en mercados relevantes de libre concurrencia, respetarán y aplicarán los principios, derechos y obligaciones consagrados en la presente Ley.*”;

Que el artículo 37 de la Ley Orgánica de Regulación y Control del Poder de Mercado, señala que: “*Corresponde a la Superintendencia de Competencia Económica asegurar la transparencia y eficiencia en los mercados y fomentar la competencia; la prevención, investigación, conocimiento, corrección, sanción y eliminación del abuso de poder de mercado, de los acuerdos y prácticas restrictivas, de las conductas desleales contrarias al régimen previsto en esta Ley; y el control, la autorización, y de ser el caso la sanción de la concentración económica. (...)*”;

Que el artículo 38 de la Ley Orgánica de Regulación y Control del Poder de Mercado, determina como atribuciones de la Superintendencia de Competencia Económica: “*(...) 11. Emitir recomendaciones de carácter general o sectorial respecto a las modalidades de la competencia en los mercados (...) 21. Promover medidas de control tendientes a la eliminación de barreras a la libre concurrencia al mercado, de acuerdo con los lineamientos fijados por la ley (...) 24. Proponer la remoción de barreras, normativas o de hecho, de entrada a mercados, que excluyan o limiten la participación de operadores económicos. (...)*”;

Que la Disposición General Cuarta de la Ley Orgánica de Regulación y Control del Poder de Mercado, prescribe que: “*En el ámbito de su competencia, las entidades públicas a cargo de la regulación observarán y aplicarán los preceptos y principios establecidos en la presente Ley y coadyuvarán en el fomento, promoción y preservación de las condiciones de competencia en los mercados correspondientes.*”;

Que el artículo 138 del Reglamento General de la Ley Orgánica de Sanidad Agropecuaria, estipula: “*La Agencia establecerá los requisitos zoonosanitarios que deban implementarse en las explotaciones ganaderas, sitios de concentración animal, de colecta y procesamiento de material reproductivo y de faenamiento, así como durante el transporte, la importación y exportación. (...)*”;

Que el artículo 198 del Reglamento General de la Ley Orgánica de Sanidad Agropecuaria, señala: “*La Agencia realizará los análisis de riesgo cualitativos o cuantitativos siguiendo los protocolos internacionalmente aceptados, que en materia de sanidad animal sean necesarios para establecer lineamientos técnicos para el diagnóstico, prevención, control y erradicación de enfermedades de los animales, así como para apoyar las decisiones en materia sanitaria y de intercambio comercial que salvaguarde la sanidad animal nacional.*”;

Que el artículo 199 del Reglamento General de la Ley Orgánica de Sanidad Agropecuaria, establece: *“El análisis de riesgo utilizado en sanidad animal, estará sujeto a los lineamientos establecidos en el Acuerdo sobre la Aplicación de Medidas Zoosanitarias y Fitosanitarias de la Organización Mundial de Comercio y en la Organización Mundial de Sanidad Animal, que contemplan entre otros, los siguientes principios: la armonización, equivalencia y transparencia, siempre con una sólida base científica.”*;

Que el artículo 207 del Reglamento General de la Ley Orgánica de Sanidad Agropecuaria, determina: *“Para el registro y autorización de los establecimientos que se dediquen a la cría, comercialización y manejo de animales y mercancías pecuarias se lo realizará a través de la emisión del Certificado Zoosanitario de producción y movilidad, posterior a la verificación del cumplimiento del procedimiento y requisitos zoosanitarios establecidos por la Agencia. Para la instalación de establecimientos que se dediquen a la explotación, comercialización, manejo y crianza de animales o mercancías pecuarias, éstos deberán estar alejados de los centros poblados de acuerdo a las ordenanzas municipales vigentes (...)”*;

Que el artículo 208 del Reglamento General de la Ley Orgánica de Sanidad Agropecuaria, señala: *“Los parámetros de bioseguridad así como las distancias para los establecimientos que se dediquen para la explotación, manejo comercialización y crianza de los animales o mercancías pecuarias serán establecidos por la Agencia y para su implementación y control se tomará en cuenta, el tipo, tamaño y riesgo que representan para otras explotaciones, como también zona geográfica, fuentes hidrográficas, predominancia de vientos, barreras naturales, distancia a zonas pobladas y vías de acceso principal, sitios de concentración de animales, centros de faenamiento, rellenos sanitarios y otros parámetros que impliquen riesgo sanitario.”*;

Que el artículo 49 del Reglamento para la Aplicación de la Ley Orgánica de Regulación y Control del Poder de Mercado, señala: *“La regulación técnica, económica y de acceso a insumos e infraestructura en cada uno de los sectores regulados corresponderá a la agencia de regulación y control o al órgano del poder público competente para emitir dicha regulación de conformidad con la ley. La regulación para la aplicación de la Ley respecto al control del abuso de poder de mercado y demás prácticas restrictivas tipificadas en la Ley en los sectores regulados corresponderá a la Junta de Regulación (...)”*;

Que el artículo 50 del Reglamento para la Aplicación de la Ley Orgánica de Regulación y Control del Poder de Mercado, determina: *“La regulación sectorial incluirá al menos los siguientes ámbitos: a) Regulación económica, consistente en adoptar medidas para establecer tarifas o precios regulados, evitar distorsiones en los mercados regulados, evitar el reforzamiento del poder de mercado o garantizar el acceso de los usuarios a los servicios públicos. b) Regulación técnica, consistente en establecer y supervisar las normas para garantizar la compatibilidad, la calidad del servicio y solucionar las cuestiones relacionadas con la seguridad y el medio ambiente. c) Regulación del acceso, consistente en asegurar el acceso no discriminatorio a los insumos necesarios, en especial a infraestructuras que constituyan facilidades esenciales.”*;

Que en el artículo 1 de la Resolución No. 0191 de 13 de noviembre del 2020, la Agencia de Regulación y Control Fito y Zoosanitario resolvió adoptar el **“PROCEDIMIENTO PARA EL AISLAMIENTO, BIOSEGURIDAD, REGISTRO Y CERTIFICACIÓN ZOOSANITARIA DE LAS EXPLOTACIONES AVÍCOLAS”**;

Que el numeral 4 del Procedimiento para el Aislamiento, Bioseguridad, Registro y Certificación Zoosanitaria de las Explotaciones Avícola, señala: *“Ámbito de aplicación. El presente documento con*

sus disposiciones reglamentarias aplicará a todas las explotaciones avícolas con fines comerciales del Ecuador continental, sean nuevas, instaladas o para repotenciación, de las personas naturales o jurídicas, entidades públicas o privadas sin excepción, que participen de manera directa o indirecta en la producción y comercialización de aves o de otros productos que de ellas se deriven”.

Que el numeral 6 del Procedimiento para el Aislamiento, Bioseguridad, Registro y Certificación Zoosanitaria de las Explotaciones Avícola, establece: *“Tipos de explotaciones avícolas. a) Granjas para la producción de reproductoras o abuelas de huevos fértiles destinados a la incubación artificial. b) Granja para la producción comercial de huevos para consumo humano. c) Granja para la producción comercial de pollos de engorde. d) Granjas para reposición de pollitas (reproducción, ponedoras). e) Granjas de otras especies aviares: pavos, patos, gansos, codornices, y/o producción orgánica, criadas con fines comerciales. f) Plantas de Incubación artificial de aves, de cualquier finalidad.”;*

Que el numeral 7 del Procedimiento para el Aislamiento, Bioseguridad, Registro y Certificación Zoosanitaria de las Explotaciones Avícola, dispone: *“Aislamientos (distancias) para la instalación y ejercicio de explotaciones avícolas. (...) 7.2 Aislamiento entre Explotaciones Avícolas. Las nuevas explotaciones avícolas comerciales de cualquier finalidad, sea del mismo propietario o distinto propietario, deberán ubicarse o instalarse a una distancia mínima de 3 kilómetros en línea recta, con relación a otras explotaciones avícolas y cumplir con todos los parámetros de bioseguridad establecidos en base al formulario de inspección sanitario vigente y homologar las medidas sanitarias conforme a la normativa de la Agencia. Para las explotaciones avícolas operativas ya instaladas de cualquier finalidad comercial y por repotenciarlas, que no cumplan con la distancia mínima de 3 kilómetros en línea recta con relación a otras explotaciones avícolas comerciales, obligatoriamente deben implementar y cumplir con todos los parámetros de bioseguridad establecidos en base al formulario de inspección sanitario vigente, y homologar las medidas sanitarias conforme a la normativa de la Agencia. 7.3 Aislamiento de las explotaciones avícolas con establecimientos de otras finalidades productivas. Las nuevas explotaciones avícolas comerciales de cualquier finalidad, deben instalarse a una distancia mínima de 3 kilómetros en línea recta con relación a los establecimientos de otras finalidades como son: centros de producción de aves de exhibición (criaderos), concentración de aves vivas, plantas de faenamiento avícola o de derivados avícolas, plantas de procesamiento de abono de origen avícola, explotaciones porcinas comerciales e industriales; deben cumplir con todos los parámetros de bioseguridad establecidos en base al formulario de inspección sanitario vigente, y homologar las medidas sanitarias conforme a la normativa de la Agencia. Para las explotaciones avícolas operativas ya instaladas de cualquier finalidad comercial, que no cumplan con la distancia mínima de 3 kilómetros en línea recta de centros de producción de aves de exhibición (criaderos), centros de concentración de aves vivas, plantas de faenamiento avícola o de derivados avícolas, plantas de procesamiento de abono de origen avícola, explotaciones porcinas comerciales e industriales, obligatoriamente deben implementar y cumplir con todos los parámetros de bioseguridad establecidos en base al formulario de inspección sanitario vigente, y homologar las medidas sanitarias conforme a la normativa de la Agencia. Para los establecimientos nuevos considerados de otras finalidades productivas: centros de producción de aves de exhibición (criaderos), concentración de aves vivas, plantas de faenamiento avícola y procesamiento de derivados avícolas, plantas de procesamiento de abono orgánico de origen avícola, explotaciones porcinas comerciales e industriales, deben instalarse a una distancia mínima de 3 kilómetros en línea recta de las explotaciones avícolas ya instaladas, e implementar los parámetros de bioseguridad de acuerdo con la normativa vigente de la Agencia. (...);”*

Que mediante Resolución Nro. SCPM-DS-2021-03 de 05 de enero 2021, la Superintendencia de Competencia Económica, emitió el *“Instructivo para la Identificación y Revisión de Barreras*

Normativas”, el cual establece el procedimiento y los parámetros que la Superintendencia de Competencia Económica aplicará para la identificación y revisión de barreras normativas en los mercados nacionales, que excluyan o limiten de manera injustificada la participación de los operadores económicos, y que tengan como origen el ejercicio de la potestad normativa de los organismos y entidades que conforman el sector público;

Que la Superintendencia de Competencia Económica, a través de la Dirección Nacional de Promoción de la Competencia de la Intendencia Nacional de Abogacía de la Competencia, conforme lo determinado en el artículo 38 numeral 21 y 24 de la Ley Orgánica de Regulación y Control del Poder de Mercado, elaboró el Informe de análisis de Barreras Normativas del Caso denominado “*Avícolas*” dentro del Expediente No. SCE-IGT-INAC-1-2024; para lo cual de acuerdo a lo establecido en los artículos 38, 48, 49 y 50 de la Ley Orgánica de Regulación y Control del Poder de Mercado que le confieren a la Superintendencia las facultades de investigación, convocó a reuniones de trabajo y solicitó información a los actores relacionados al sector en análisis; y,

Que del Informe de Análisis de Barreras Normativas, se desprenden las siguientes conclusiones:

Nivel de Legalidad

Primer subnivel

Dentro de este subnivel se verificó que el Ministerio de Agricultura y Ganadería (MAG) tiene la rectoría en materia de sanidad agropecuaria conforme a lo establecido en los artículos 6 y 7 de la Ley Orgánica de Sanidad Agropecuaria (LOSA).

En este sentido, se constató que el MAG creó la Agencia de Regulación y Control Fito y Zoonosanitario (AGROCALIDAD) como una entidad adscrita a este. La Agencia, por su parte, goza de la competencia de regulación y control de la sanidad y bienestar animal, y entre sus atribuciones está el dictar regulaciones técnicas en materia zoonosanitaria, lo cual lleva armonía con el artículo 208 del Reglamento General de la LOSA, en el que se le otorga la potestad de dictar los parámetros de bioseguridad y las distancias para los establecimientos que se dediquen a la explotación, manejo, comercialización y crianza de los animales o mercancías pecuarias. En tal sentido, se identificó que AGROCALIDAD actuó conforme a las competencias a ésta otorgadas, razón por la cual, las medidas superaron el primer subnivel de legalidad.

Segundo subnivel

Del levantamiento de información realizado dentro del desarrollo del Informe, no se pudo identificar que los numerales 7.2 y 7.3 de la Resolución No. 0191, contravengan de forma directa a una regla de la Ley Orgánica de Regulación y Control del Poder de Mercado (LORCPM), el Reglamento a la Ley Orgánica de Regulación y Control del Poder de Mercado (RLORCPM) o demás normativa del ámbito de Competencia. En tal virtud, las medidas superaron el segundo subnivel de legalidad.

Nivel de Proporcionalidad

Idoneidad

Si bien no se pudo comprobar las razones por las cuales se definió en tres (3) kilómetros la distancia mínima óptima entre las respectivas granjas (y no en una distancia mayor o menor), se

considera que los entes públicos consultados lograron justificar la necesidad de que exista un debido aislamiento entre granjas de diferentes explotaciones avícolas para la prevención de la propagación de enfermedades. En este contexto, se evidencia que AGROCALIDAD tomó en cuenta la problemática señalada para emitir la normativa correspondiente.

En tal razón, se encontró que la medida implementada mantiene relación con el objetivo de la normativa, siendo razonable e idónea, lo que determina que los numerales 7.2 y 7.3 del Procedimiento para el Aislamiento, Bioseguridad, Registro y Certificación Zoosanitaria de las Explotaciones Avícolas no se configuran en una barrera normativa que afecte irrazonablemente la competencia, y superan el subnivel de idoneidad.

Necesidad

Una vez revisada y analizada la información proporcionada por AGROCALIDAD, no se logró identificar el planteamiento de una alternativa a la medida implementada por parte de la autoridad; en esta línea, por ejemplo, en el supuesto de que la Resolución No. 0191 no determinara distancias, y solo se mantuviera la disposición que obliga al cumplimiento de los parámetros de bioseguridad y las medidas sanitarias, esto podría resultar insuficiente (y por ende, al menos no igual de idónea) para enfrentar la mencionada problemática y cumplir con el objetivo de conservar el estatus sanitario del país, toda vez que imponer mínimos de distancias entre granjas avícolas de diferente explotación coadyuvaría a contrarrestar de mejor manera la proliferación de contagios de enfermedades altamente patógenas.

En consecuencia, se identifica que no existe una medida que sea igual o más idónea que la impuesta, por lo que las medidas superan este subnivel necesidad.

Proporcionalidad en sentido estricto

Los beneficios de la medida serían importantes dado que (basados en las estimaciones econométricas realizadas) prevendrían convenientemente la propagación de enfermedades entre granjas avícolas y otros establecimientos relacionados, mientras que (conforme la información recogida y procesada para el análisis), tanto los costos de la restricción, como la afectación de la competencia no serían apreciables. Por ende, la intensidad de las restricciones impuestas podría calificarse finalmente como leve.

Por su parte, debido a que la normativa analizada busca precautelar el no consumo de alimentos contaminados que puedan poner en riesgo la salud de los consumidores, es razonable concebir que la categorización de la importancia del interés público perseguido por la medida sería alta.

De esta forma, dado que se valoraría que la intensidad de la importancia del interés público (alta) es mayor que la intensidad de la restricción que impondría la regulación (baja), no podría considerarse como desproporcionada a la medida del establecimiento de distancias óptimas o mínimas entre las granjas avícolas objeto de análisis. En tal razón, las normas concernientes superan el subnivel de proporcionalidad en sentido estricto, con lo cual no pueden ser consideradas como barreras normativas que perjudiquen perjudicial o desproporcionadamente a la competencia.

Sobre la base de las consideraciones expuestas, y en ejercicio de las atribuciones conferidas en el numeral 11 del artículo 38 de la Ley Orgánica de Regulación y Control del Poder de Mercado,

RECOMIENDA:

A la Agencia de Regulación y Control Fito y Zoosanitario (AGROCALIDAD)

1. Sin perjuicio de que se identificó que las medidas establecidas en los apartados 7.2 y 7.3 del numeral 7 de la Resolución No. 0191 emitidas por su Autoridad (*Procedimiento para el Aislamiento, Bioseguridad, Registro y Certificación Zoosanitaria de las Explotaciones Avícolas*), las cuales en síntesis y en su parte pertinente disponen (por razones de aislamiento, bioseguridad, registro, certificación zoosanitaria y erradicación de enfermedades de control oficial) una distancia mínima de tres (3) kilómetros lineales tanto entre granjas avícolas comerciales, así como entre estas mismas granjas y el resto de establecimientos de otras finalidades avícolas, no serían *per se* barreras normativas injustificadas o desproporcionadas que obstaculicen ilegal o irracionalmente el acceso o permanencia de operadores económicos en el mercado, se considera pertinente que la entidad motive y justifique de manera técnica las distancias de aislamiento que evalúe óptimas o adecuadas, esto, en virtud de que dentro del análisis realizado no se logró acreditar las justificaciones correspondientes para el establecimiento mínimo de los referidos tres (3) kilómetros,.
2. En línea con lo antedicho, se recomienda que el mencionado ejercicio sea contemplado o atendido en otras normativas semejantes donde también se establezcan distancias de aislamiento entre demás establecimientos sujetos de regulación y control fito o zoosanitario.

DISPOSICIONES GENERALES

PRIMERA.- Se dispone a la Intendencia Nacional de Abogacía de la Competencia realizar el seguimiento de las recomendaciones realizadas en el presente instrumento.

SEGUNDA.- Encárguese a la Secretaría General en coordinación con la Intendencia Nacional de Abogacía de la Competencia de la notificación de la presente recomendación a la Agencia de Regulación y Control Fito y Zoosanitario-AGROCALIDAD.

TERCERA.- Encárguese la Secretaría General de la publicación de la presente Recomendación en la página web e intranet institucional.

CÚMPLASE Y PUBLÍQUESE.-

Dada en Quito, Distrito Metropolitano, el 02 de septiembre de 2024.

Danilo Sylva Pazmiño
SUPERINTENDENTE DE COMPETENCIA ECONÓMICA

FIRMAS DE RESPONSABILIDAD		
Revisado por:	Nombre: Juan Raúl Guaña Pilataxi Cargo: Asesor Despacho	
	Nombre: Elsa Tobar Mier Cargo: Intendente Nacional Jurídica, Encargada	
	Nombre: Daniel Granja Matovelle Cargo: Intendente Nacional de Abogacía de la Competencia	